TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C. septiembre quince de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente **: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**
Radicación : 2575-43-11-84-001-2019-00334-01
Aprobado : Sala 26 de septiembre 9 de 2021.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el juzgado de familia de Soacha el día 4 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

1. Leisi Jhoana Muñoz Moreno presentó demanda contra su cónyuge Jhon Alexander Chisica Zambrano, pretendiendo la declaratoria por las causales 2ª Y 3ª del artículo 154 del C.C., de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por aquellos contraído el día 15 de junio de 2015 en la parroquia San Miguel Arcángel del municipio de Bogotá, la disolución de su sociedad conyugal y su estado de liquidación, que se disponga que en cabeza suya radica la custodia y el cuidado personal de sus menores hijos, se le señale al padre la cuota alimentaria con la que debe contribuir para la crianza de aquellos y se le imponga en condición de cónyuge culpable la cuota alimentaria con la que debe contribuir con los gastos alimenticios de su esposa, cónyuge inocente.

Relató que de la relación de pareja se procrearon los hoy menores Andrés Felipe y Ana Milena de 8 y dos años, respectivamente, que el primer año de la relación matrimonial transcurrió en completa normalidad, pero desde entonces empezaron los malos tratos tanto físicos como verbales y se alteró la relación de pareja a punto tal que no volvieron a sostener relaciones sexuales y desde el mes de enero de 2018 el demandado abandonó el hogar conyugal.

No cumple el cónyuge accionado sus obligaciones económicas y afectivas con sus hijos e inobserva la cuota alimentaria que para ellos se pactó en la Comisaría de familia de Soacha, es la demandante persona de comportamiento ejemplar, trabajadora como Patrullera de la Policía Nacional que con su salario no alcanza a cubrir todas las necesidades del hogar y el cónyuge demandado es el único culpable de la cesación de efectos demandada, fue querellado por su esposa por violencia intrafamiliar ante la Comisaría de familia de Soacha que decretó medida de protección provisional y compulsó copias a la Fiscalía.

2. Luego de subsanada la demanda fue admitida con auto del 26 de junio de 2019, notificado el demandado personalmente no contestó la demanda, convocados a la audiencia de conciliación y trámite tampoco compareció al acto en que debía rendir su interrogatorio de parte, practicadas las pruebas solicitadas por la demandante, se oyeron los alegatos de conclusión y profirió la sentencia de mérito.

3. La sentencia apelada.

El juez relató los antecedentes del caso, la falta de contestación de la demanda y su inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación, los efectos que tenía su comportamiento procesal y los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas. Paso a describir las pruebas documentales allegadas, denuncias por violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria presentadas por la cónyuge contra su esposo, actas de conciliación de alimentos adelantadas por ellos ante la comisaría de familia, escritura de adquisición del inmueble que ocupa la cónyuge demandante y sus hijos, cuando tenían constituida una unión marital de hecho entre aquellos.

Dio por confeso al demandado, por no haber contestado la demanda ni asistido a la audiencia en que se recepcionaría su interrogatorio de los siguientes hechos que consideró susceptibles de prueba de confesión, que el matrimonio se desarrolló de forma normal en los primeros años de su vigencia hasta que el demandado inició con actos de maltrato a su cónyuge que conllevaron el rompimiento de la relación de pareja incluso de sostener relaciones sexuales, y que desde enero de 2018 abandonó definitivamente el hogar conyugal, desentendiéndose de sus obligaciones de padre para con sus dos hijos a pesar de haber suscrito un acuerdo conciliatorio en la comisaría de Soacha.

Consideró concurrentes los presupuestos procesales y no configurada una nulidad, precisó que la cesación de efectos civiles se había demandado con base en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., encontró de la denuncia penal que de tiempo atrás existían agresiones del cónyuge a su esposa y aunque no había copia de una sentencia condenatoria penal, se tenía el dictamen pericial que le determinaba la incapacidad de la cónyuge por la agresiones recibidas y que después de casada el comisario tomó medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de la esposa y sus hijos en contra del demandado.

Asimismo, que 29 de abril de 2019 elevó la esposa denuncia en contra del demandado por inasistencia alimentaria dado que no cumplió con la cuota que se le señalara por la comisaría, que la prueba testimonial derivaba que el demandado se sustraía del cumplimiento de sus obligaciones alimenticias para con sus hijos, que las asumía en su totalidad la madre que se veía obligada a acudir a préstamos o donaciones.

Pruebas de las que dedujo establecían la configuración de las causales de maltrato de obra y palabra del esposo a la cónyuge demandante e incumplimiento de los deberes de padre y esposo, lo que conllevaba que se accediera al decreto de la cesación de efectos civiles demandada, la declaratoria de disuelta de la sociedad conyugal, que la custodia de los hijos quedaba en cabeza de la madre quien la venía ejerciendo sin reparo alguno y que la cuota alimentaria para los hijos continuaba siendo la conciliada por los esposos ante la comisaría de familia.

En lo que concierne al reclamo de la demandante porque se le señalara una cuota alimentaria para ella a cargo de su esposo, por haber dado lugar al divorcio, la encontró procedente y la cuantificó en la suma de $100.000.oo, pesos mensuales, incrementada anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal, ordenó la inscripción de la sentencia y no condenó en costas.

La apelación.

El demandado pidió se complementara la sentencia con la regulación de visitas del padre a los hijos y dijo apelar la cuota alimentaria que se le impuso al demandado a favor de su ex cónyuge, dado que si bien estaba acreditada la responsabilidad del demandado en las causales alegadas también estaba probado que la demandante era una funcionaria activa de la Policía Nacional, que tenía todas sus necesidades satisfechas, devengaba su salario y no había prueba de la capacidad económica del demandado para pasar una cuota alimentaria a su excónyuge.

El Juez encontró procedente la adición pedida y ordenó que en el punto se estuviere a lo regulado en la Comisaría de familia y reiteró los acuerdos allí previstos; por último, concedió la apelación que interpuso el demandado.

CONSIDERACIONES

1. El origen de la familia, que recibe por primera vez protección constitucional en el artículo 42 de nuestra Carta Política, puede ser o bien un vínculo matrimonial, ya sea civil o religioso, o bien

la libre y voluntaria decisión de una pareja de conformarla. Cuando se acude al matrimonio, por mandato de la misma norma constitucional, su forma, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, la separación y la disolución de este se rigen por la ley civil; los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos de la ley civil, y estos efectos civiles, respecto de todo vínculo matrimonial, cesarán por divorcio con arreglo a la propia ley civil.

El matrimonio católico es definido por el canon 1055, del código de derecho canónico, como la alianza por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado por la misma índole natural, al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede en 1973, nuestra legislación ratificó el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio católico, contraído de conformidad con las normas del derecho Canónico.

El artículo 42 de la Constitución Política que reafirmó este reconocimiento, ajustándolo con el principio de la libertad religiosa contenido en el artículo 19 de la misma carta y colocando la religión católica en plano de igualdad con las demás religiones que se profesan en el País, fue desarrollada por la ley 25 de 1992, que en su artículo 1° dispuso: *Tendrá plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho Internacional o convenio de derecho Público interno con el Estado Colombiano...*"

Entonces por su naturaleza sacramental el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, desde la vigencia de la Constitución política de 1991 (art. 42), desarrollada por la Ley 25 de 1992, la cesación de sus efectos civiles, la que procederá por divorcio decretado por el respectivo juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Significa esto, que las causales de divorcio consagradas por el artículo 154 del Código Civil, modificado por el 4° de la ley 1ª de 1976 y 6° de la ley 25 de 1992, para el matrimonio civil, también son aplicables para hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Los efectos civiles que se derivan del matrimonio pueden clasificarse como personales, que se contraen al surgimiento de las obligaciones entre los esposos de cohabitar (que implica vivir juntos y el débito conyugal), ayuda, socorro mutuo y fidelidad, así mismo, la presunción de paternidad del marido respecto de los hijos concebidos por su esposa durante la vigencia, la alteración del estado civil de los casados; y como efecto económico el surgimiento por el solo hecho de la celebración del matrimonio de la sociedad conyugal, institución que regula entre nosotros el régimen económico matrimonial.

Estos efectos, por el carácter de orden público que tienen la mayoría de las normas que orientan el derecho de familia, son de obligatorio cumplimiento y salvo autorización legal no pueden los cónyuges modificarlas.

2. La solución de la alzada.

2.1. Para resolver la alzada, ateniendo al único reparo al que refiere el cónyuge demandado, la regulación de alimentos efectuada a cargo suyo y en favor de la cónyuge demandante, válido es recordar que prosperando la causal subjetiva de divorcio o cesación de efecto civiles queda vigente sólo para el cónyuge inocente la posibilidad de reclamar alimentos al cónyuge culpable, no obstante el rompimiento del vínculo matrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 numeral 4º del código civil en redacción del artículo 23 de la ley 1ª de 1976, según el cual: "*Se deben alimentos: …..4°. A cargo del cónyuge culpable al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa"*

Pues disuelto el matrimonio desparecen las obligaciones entre los cónyuges, entre ellas la de suministrarse alimentos que el numeral 1º del mismo artículo 411 del C.C. les imponía, al señalar como primer orden en el deber de dar alimentos "*Al cónyuge*", de donde se deriva mutuamente para los casados, mientras tengan tal condición.

2.2. Ahora bien, el deber de regular al sentenciarse en estos procesos, la obligación alimentaria entre quienes fueron cónyuges, al cónyuge culpable en beneficio del inocente en la configuración de la causal subjetiva, a la que debe agregarse la variante creada por la Corte Constitucional para los casos en que el divorcio se decreta por la causal objetiva de la separación judicial o de hecho ha sido constante en nuestra regulación procesal, así estaba regulada en el artículo 423 numeral 5º del C.P.C., y con la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, se consagró en el artículo 444 en su numeral 4º literal d) del mismo código.

Regulación que se mantiene ahora en el artículo 389 numeral 3º C.G.P. que reitera que el juez en la sentencia que "*decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio católico dispondrá...3° El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso*". (Subrayas agregadas)

Y el alcance de la frase "*si fuere el caso"* de la norma en cita, la interpretación de la naturaleza de esa obligación alimentaria y de los requisitos que deben existir para que se disponga su regulación en aquellas sentencias, fue precisada por la Corte Suprema de Justicia cuando en su Sala de Casación Civil hacía las veces de juez de segunda instancia de los procesos de separación de cuerpos de matrimonio católico, así:

"4. Finalmente, otro terreno en el que tiene notable trascendencia la separación judicial es el de la prestación recíproca de recursos económicos entre los esposos, habida cuenta de que si mientras conserva actualidad la comunidad de vida matrimonial cada uno de los cónyuges está obligado a "…subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.." según reza el segundo inciso del artículo 179 del Código Civil (texto del artículo 12 del decreto 2820 de 1974), no ocurre lo mismo a partir de la promoción del respectivo proceso y tampoco cuando se produzca el pronunciamiento judicial demandado; ante estas situaciones, los recursos que reclame la mujer al marido, o viceversa, estarán determinados por la carencia de medios propios suficientes en quien los pide, ello porqué ya no se trata de la manutención del hogar común – noción esta que no pude entenderse más que sobre la base de un estado de convivencia unitaria- sino del socorro al cónyuge necesitado. Dicho en otros términos, los casos en que de conformidad con el literal d) del numeral 5º del artículo 423 del Código de Procedimiento Civil, compete al órgano jurisdiccional fijar prestaciones económicas a cargo de uno de los cónyuges y a favor del otro, no pueden darse sino cuando, además de otras condiciones, el último carezca de los indispensable para satisfacer sus necesidades; rige, pues, con todos sus alcances el mismo requisito fundamental que, desde el punto de vista del acreedor alimentario, en el derecho común determina la viabilidad de toda pretensión alimenticia al tenor del artículo 420 del Código Civil, norma esta por cuya virtud es preciso que la demanda de pensión en concepto de alimentos se apoye siempre en un motivo legítimo, la necesidad del requirente, que debe aparecer cumplidamente justificada en los autos"[1]

2.3. Ahora bien, la pregunta que del recurso de apelación podría desprenderse es si se encuentran reunidos los requisitos para que la regulación alimentaria prospere, según los lineamientos jurisprudenciales.

Volviendo al caso, ocurre que en este proceso la cónyuge pidió en la demanda la regulación de una cuota alimentaria a cargo de su demandado esposo como cónyuge culpable y el juez que sentenció la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, dando por acreditadas las causales 2 y 3 alegadas, esto es, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, resoluciones que no discute el cónyuge apelante, encontró procedente la imposición de esa condena.

Ahora bien, el demandado que no contestó la demanda y con ello renunció a la posibilidad que tenía de acreditar que carecía de capacidad económica para cubrir esa pretensión que también se le elevaba, ahora simplemente aduce que carece de capacidad económica para suministrarla y

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia 451 del 9 de noviembre de 1988 M.P. José Alejandro Bonivento Fernández. G.J. 2431, pág. 255 Y 256.

que su esposa labora de forma estable en la Policía y tiene un salario que le permite satisfacer sus necesidades.

Para la Sala la regulación alimentaria establecida a favor de la cónyuge inocente y a cargo del cónyuge culpable debe mantenerse, no hay discusión en que se configura el supuesto fáctico del numeral 4 del artículo 411 del Código Civil y con ello que el vínculo que permite efectuar la regulación esta probado, la reclama el cónyuge inocente al cónyuge culpable de la causal que conllevó la cesación de efectos civiles.

La necesidad de la regulación alimentaria está dada puesto que si bien la demandante labora como patrullera de la Policía el certificado de ingresos por ella aportado al demandar permite establecer que su salario básico es de $1'517.833.oo pesos, y que con otros ingresos adicionales asciende a $2'106.922.90 pesos, que los descuentos de nómina legales y extralegales ascienden mensualmente a la suma de $1'059.937.96 pesos, entre ellos, el pago un crédito bancario por libranza que descuenta una cuota mensual de $790.363.oo.

Lo que conlleva que su ingreso neto mensual sea de $1'046.984.94, que tiene a su cargo en el diario vivir sus dos menores hijos de 2 y 8 años, a quienes debe suplir sus múltiples necesidades y para lo que sólo recibe del padre una cuota mensual de $200.000.oo pesos mensuales dividido en dos cuotas de $100.000.oo. cada 15 días.

Ahora de la capacidad económica del demandado se tiene sentado que tiene constituida una empresa S.A.S. en que presta asesoría en el cumplimiento de obligaciones tributarias, y que en la audiencia adelantada por la Comisaría de familia de Soacha el 13 de febrero de 2019, en la que se estableció una regulación alimentaria para sus hijos, manifestó laborar como trabajador independiente y devengar la suma de $800.000.oo, pesos mensuales.

Por lo que, así las cosas, aun considerando la cuota alimentaria que debe pasar a sus hijos, se considera viable mantener la regulación de alimentos que para su cónyuge le fue impuesta por el Juzgado de Familia en la sentencia recurrida, pues evidenciados resultan los elementos de obligatoria concurrencia para la tasación demandada.

Que de conformidad los artículos 419 y 420 del Código Civil, mientras los factores que acá se consideraron para la tasación de la cuota alimentaria se mantengan la obligación subsistirá sin modificaciones, pero también que, de presentarse variaciones en ellos, nada impide que la obligación alimentaria que acá se impone al demandado se modifique o extinga.

Vale decir, la necesidad alimentaria de la cónyuge demandante o la capacidad económica del demandado cónyuge culpable de las causales que dieron paso a la cesación de efectos civiles, pues el vínculo que permite mantener la existencia de esa obligación entre quienes ya no son cónyuges, es el numeral 4 del artículo 411 del código civil y la sentencia C--1495 de 2 de noviembre del 2000.

Ahora bien, la tasación de la cuota alimentaria en $100.000.oo pesos mensuales, no se encuentra excesiva ni desproporcionada, aun considerándose que el ingreso del demandado sean solo los $800.000.oo pesos que aquel adujo devengar, ni los $200.000.oo que debe pasar a sus hijo, pues aun cumpliendo ambas obligaciones, sus montos no suman el 50% de lo que acepta eran sus ingresos mensuales.

2.4. No encuentra la Sala entonces aceptable el reparo del demandado de que no se probó su capacidad económica, pues como se dejó expuesto, son los propios antecedentes de sus conflictos de pareja y de sus manifestaciones, así como de la prueba documental obrante en el expediente las que permitieron a la Sala llegar a las conclusiones expuestas.

Así las cosas, los reparos del apelante no se abren paso, se confirmará la decisión recurrida y no se condenará en costas procesales de esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala de decisión civil-familia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el juzgado de familia de Soacha el día 4 de marzo de 2021.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS **JAIME LONDOÑO SALAZAR**

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ